



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05419-2005-PA/TC
JUNÍN
CAMILO MUÑOZ JANAMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Muñoz Janampa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 25 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución 0000004677-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de agosto de 2001; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer de silicosis en segundo estadio de evolución, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante no le corresponde una renta vitalicia, debido a que por Dictamen Médico 416-SATEP la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que el actor no padecía de una enfermedad profesional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el examen médico presentado acredita que el actor padece de silicosis con una incapacidad de 75%.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción entre los documentos presentados por el actor, y que la controversia debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante solicita renta vitalicia alegando que padece de una enfermedad profesional, la cual pretende acreditar con un Informe de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesional y un Examen Médico Ocupacional, expedido el 25 de mayo de 1993 y el 4 de noviembre de 1994, respectivamente, obrantes de fojas 9 a 10, los que indican que el actor adolece de silicosis en segundo estadio de evolución con una incapacidad del 75% para el trabajo.
5. Por su parte, la emplazada aduce que el demandante no tiene derecho a una renta vitalicia, ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales en el Dictamen Médico 416-SATEP, de fecha 30 de julio de 1998, ha determinado que el recurrente no padece de una enfermedad profesional.
6. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en autos, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, porque existe contradicción entre los documentos presentados.
7. Por consiguiente y dado que es necesaria la actuación de medios probatorios adicionales a fin de poder dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)